



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

RESOLUCIÓN N° 002484-2023-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA

Expediente : 02291-2023-JUS/TTAIP
Recurrente : **ROBERTO HUAMAN MELGARJE**
Entidad : **HOSPITAL HIPOLITO UNANUE**
Sumilla : Declara improcedente el recurso de apelación

Miraflores, 14 de julio de 2023

VISTO el Expediente de Apelación N° 02291-2023-JUS/TTAIP de fecha 10 de julio de 2023, interpuesto por **ROBERTO HUAMAN MELGARJE**, contra la Carta N° 087-2023-TRANSP-OC-HNHU, por la cual el **HOSPITAL HIPOLITO UNANUE** atendió la solicitud presentada con Expediente N° 23-028220¹.

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, exceptuando las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional;

Que, el artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS² establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control;

Que, el artículo 6 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses³, establece que el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública es competente para conocer las controversias que se susciten en materias de transparencia y acceso a la información pública. Añade el numeral 1 del artículo 7 del mismo texto que dicho tribunal tiene, entre otras, la función de resolver los recursos de apelación contra las decisiones de las entidades comprendidas en el artículo I del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁴;

¹ En el expediente no se aprecia la fecha de presentación de la solicitud

² En adelante, Ley de Transparencia.

³ En adelante, Decreto Legislativo N° 1353.

⁴ En adelante, Ley N° 27444.

Que, el artículo 117 de la Ley N° 27444, define al derecho a la petición administrativa, consagrado en el inciso 20 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú, como la facultad que tiene toda persona para *“presentar solicitudes en interés particular del administrado, de realizar solicitudes en interés general de la colectividad, de contradecir actos administrativos, las facultades de pedir informaciones, de formular consultas y de presentar solicitudes de gracia”*, así como la obligación que tiene la entidad *“de dar al interesado una respuesta por escrito dentro del plazo legal”*;

Que, el recurrente solicitó información a la entidad en los siguientes términos:

“EN EJERCICIO DE MI DERECHO A LA TRANSPARENCIA E INFORMACIÓN PÚBLICA, SOLICITO SE ME INFORME EXPIDA UN JUEGO DE COPIA CERTIFICADA DEL EXPEDIENTE ADMINSTRATIVO COMPLETO QUE HA DADO ORIGEN MI ESCRITO DE SOLICITUD DE INFORMACIÓN PÚBLICA DE FECHA 21/01/2021, EN VIRTUD DEL CUAL SU ENTIDAD ADMINISTRATIVA EMITIÓ EL CORREO ELECTRÓNICO DE TRANSPARENCIA N° 017, DE FECHA 23/03/20217, LA CARTA N° 97-2020- HNHU/OC/PAUS/LR, DE FECHA 15/08/2020, ASÍ COMO EL INFORME N° 63-97, DE FECHA 15/08/2020, ENTRE OTROS; EN TAL SENTIDO MI PRESENTE PEDIDO INCLUYE LOS DOCUMENTOS MENCIONADOS COMO TODOS LOS QUE INTEGREN EL RESPECTIVO EXPEDIENTE ADMINSTRATIVO COMPLETO” (subrayado agregado).

Que, de lo anterior se advierte que el recurrente ha solicitado copia de un expediente administrativo del cual es parte; al respecto, se debe mencionar que el cuarto párrafo del artículo 2 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en el cual se define el ámbito de aplicación del derecho de acceso a la información, señala expresamente que: *“El derecho de las partes de acceder a la información contenida en expedientes administrativos se ejerce de acuerdo a lo establecido en el Artículo 160 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, sin perjuicio de la vía procesal que el solicitante de la información decida utilizar para su exigencia en sede jurisdiccional.”* (Subrayado agregado);

Que, en esa línea, el artículo 160 de la Ley N° 27444 antes referido se encuentra actualmente recogido en el artículo 171 del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley N° 27444, disponiéndose en el inciso 171.1 del citado artículo que: *“Los administrados, sus representantes o su abogado, tienen derecho de acceso al expediente en cualquier momento de su trámite, así como a sus documentos, antecedentes, estudios, informes y dictámenes, obtener certificaciones de su estado y recabar copias de las piezas que contiene, previo pago del costo de las mismas (...)”* (Subrayado agregado);

Que, el inciso 171.2 del mencionado artículo 171 del TUO de la Ley N° 27444 precisa la forma de realizar el pedido de información por derecho de acceso al expediente, indicándose que: *“El pedido de acceso al expediente puede hacerse verbalmente, sin necesidad de solicitarlo mediante el procedimiento de transparencia y acceso a la información pública, siendo concedido de inmediato, sin necesidad de resolución expresa, en la oficina en que se encuentre el expediente, aunque no sea la unidad de recepción documental.”* (Subrayado agregado);

Que, con relación a los derechos de los administrados sujetos a un procedimiento administrativo el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444 señala que *“(...) gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a*

refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios” (Subrayado agregado);

Que, conforme se advierte de las referidas normas, el derecho de acceso a la información pública tiene un contenido distinto al derecho de petición o al derecho de acceso al expediente administrativo, correspondiendo este último al ejercicio del derecho de defensa de un administrado en cualquier procedimiento administrativo en el que es o ha sido parte, al mantener un interés legítimo, directo, prioritario y efectivo en acceder a la información relacionada directamente con el administrado o sus intereses, por lo que goza de una protección especial, directa, rápida y eficaz;

Que, el derecho de acceso al expediente administrativo no tiene las restricciones ni los condicionamientos previstos por el derecho de acceso a la información pública, respecto de las excepciones, plazos y requisitos previstos en la Ley de Transparencia, norma que está concebida para que terceros ajenos a un procedimiento administrativo que no tienen el derecho de acceder de forma directa e inmediata a dicha información, a diferencia de quien es parte de un expediente administrativo;

Que, tal como se ha advertido en este caso, el recurrente ha requerido información de un expediente de contratación originado por una solicitud de acceso a la información pública que presentó ante la entidad, evidenciándose de ello que dicho requerimiento obedece al ejercicio del derecho de acceso al expediente en el que se es parte, y no al ejercicio del derecho de acceso a la información pública, no correspondiendo ser tratado bajo los alcances de la Ley de Transparencia, por lo que este colegiado no es competente para emitir pronunciamiento al respecto;

Que, sin perjuicio de lo antes expuesto, la entidad se encuentra directamente obligada a, en ejercicio de sus funciones, otorgar la debida atención a la solicitud de acceso al expediente, conforme a la normativa aplicable a dicho supuesto que ha sido expuesta en los párrafos precedentes;

Que, el numeral 93.1 del artículo 93 de la Ley N° 27444 establece que cuando un órgano administrativo estime que no es competente para la tramitación o resolución de un asunto, debe remitir directamente las actuaciones al órgano que considere competente, con conocimiento del administrado; en tal sentido, corresponde remitir el pedido formulado por el recurrente al órgano competente para su atención, esto es a la propia entidad, para su conocimiento y fines pertinentes, de acuerdo a su competencia;

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del referido Decreto Legislativo N° 1353;

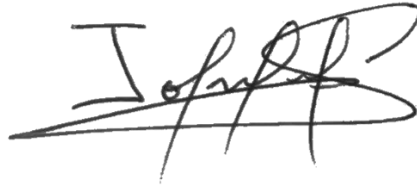
SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR IMPROCEDENTE el recurso de apelación contenido en el Expediente N° 02291-2023-JUS/TTAIP de fecha 10 de julio de 2023, interpuesto por **ROBERTO HUAMAN MELGARJE**, contra la Carta N° 087-2023-TRANSP-OC-HNHU, por la cual el **HOSPITAL HIPOLITO UNANUE** atendió la solicitud presentada con Expediente N° 23-028220.

Artículo 2.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública remitir al **HOSPITAL HIPOLITO UNANUE** la documentación materia del presente expediente, para su conocimiento y fines pertinentes, de acuerdo a su competencia.

Artículo 3.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública la notificación de la presente resolución al **HOSPITAL HIPOLITO UNANUE** y a **ROBERTO HUAMAN MELGARJE**, de conformidad con lo previsto en el numeral 18.1 del artículo 18 de la Ley N° 27444.

Artículo 4.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



JOHAN LEÓN FLORIÁN
Vocal Presidente



VANESSA LUYO CRUZADO
Vocal



VANESA VERA MUENTE
Vocal

vp: fjlf/micr